

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º628

FECHA: Guadalajara de Buga, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RINT REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
RADICACIÓN:	76-111-33-31-002-2019-00305-00

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 560 del 12 de noviembre de 2019 (fls. 72-73 del C. Ppal.), este Despacho procedió a inadmitir el libelo introductorio y con el fin de que la parte demandante subsanara las inconsistencias allí referidas, se le concedió el termino de 10 días, dentro de los cuales, conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a folio 83, la parte actora allegó el 20 de noviembre de 2019, escrito de subsanación (fls.75-82 del C. Ppal.).

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la parte demandante en su escrito de subsanación, puso de presente los siguientes argumentos:

"(...) el representante legal de la sociedad RINT REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S. mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2019, respondió el Requerimiento Especial No.2123822019000003 del 18 de febrero de 2019, notificado el 20 de febrero de 2019, lo que demuestra el cumplimiento de TODOS los presupuestos del artículo 720 del E.T.

*Sin embargo y a modo informativo para conocimiento del despacho, el representante legal de la sociedad RINT REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S. interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No.212412019000020 del 28 d ejunio de 2019, notificada el 02 de julio de 2019, **el que fue rechazado por extemporaneo mediante el Auto No.212012019000001**; esta situación, de conformidad con la ley y la actual línea jurisprudencial del Consejo de Estado le indican al contribuyente, que cuando se rechaza el recurso de reconsideración por extemporaneo, **es como si el contribuyente no lo hubiera presentado**. Es por ello que, al haber atendido el requerimiento especial en debida forma, **la demandante está habilitada para demandar la liquidación oficial PER SALTUM** de conformidad con el parágrafo del artículo 720 del E.T.*

(...)".

En primer lugar, resulta necesario analizar lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, que consagra:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.**” (negrilla del despacho).

Del estudio de la norma antes referida, resulta pertinente concluir que si bien la regla general en materia tributaria consiste en la obligatoria interposición del recurso de reconsideración en contra de las decisiones de la administración tributaria nacional, dentro de las que se encuentran las liquidaciones oficiales, como es lo que sucede en el presente caso, lo cierto es que en el parágrafo se establece una excepción a dicha directriz, conocida como **demanda per saltum**, consistente en la posibilidad que tiene el contribuyente de prescindir de la interposición del recurso obligatorio de reconsideración, siempre y cuando se cumplan dos requisitos a saber: i) que el contribuyente hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y ii) haber presentado la demanda ante esta jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

En este punto, surge un interrogante que debe resolverse previo a verificar si en el presente caso se cumplieron los dos requisitos para la procedencia de la *demanda per saltum*, el cual se presenta a partir de la mención que se realiza en el escrito de subsanación de la demanda, sobre la interposición del recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No.212412019000020 del 28 de junio de 2019, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante el Auto No.212012019000001, y a partir de ello debe el Despacho analizar si la presentación del mencionado recurso resultaba obligatoria y qué efecto genera que hubiere sido rechazado por extemporáneo, frente al debido agotamiento de la sede administrativa.

Para resolver este punto, resulta necesario traer a colación lo establecido en la sentencia del 20 de septiembre de 2017¹, en la que el Consejo de Estado procede a reiterar la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en relación con el efecto que produce la presentación extemporánea del recurso de reconsideración en sede administrativa, cuyos apartes más importantes se extraen a continuación:

“(…) 2.2. Sobre el particular, es importante poner de presente la reciente posición de la Sala para el caso de la demanda per saltum interpuesta contra la liquidación oficial de revisión y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración. 2.1. En primer lugar, la Sala dijo que es procedente interponer una demanda per saltum contra la liquidación oficial de revisión, en el evento en que el recurso sea inadmitido por extemporáneo. Todo porque “la extemporaneidad en la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación No. 15001-23-33-000-2012-00218-01(21372), Sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Actor: JHON JAIRO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

surte el mismo efecto que la no presentación. **No solo porque equivale a tal figura –la no interposición-, sino porque la interpretación de esta figura se debe hacer en el sentido que es facultad del interesado continuar la discusión ante la Administración con la interposición del recurso de reconsideración o procurar definir con mayor celeridad el conflicto, optando por presentar la contienda ante el juez competente, habida cuenta de que la finalidad del recurso se realiza con la respuesta al requerimiento especial”. En consecuencia, en esos casos, corresponde al juez de conocimiento examinar si se cumplen los presupuestos para que el contribuyente acuda per saltum, esto es, si se atendió en debida forma el requerimiento especial y si la demanda se presentó dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión.** 2.2.2. En segundo lugar, la Sala precisó que no es obligatorio que el actor demande el auto inadmisorio del recurso de reconsideración por extemporáneo.(...)” (Negrillas del texto original).

Conforme con lo anterior, resulta claro concluir que en el presente caso el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No.212412019000020 del 28 de junio de 2019, genera el mismo efecto de si no hubiere sido presentado, y ello facultaba al contribuyente para presentar de manera directa la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación que fue lo que ocurrió en el presente caso y que en consecuencia permite a este Despacho profundizar en el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda *per saltum*, fijados en el párrafo del artículo 720 del E.T., referidos en párrafos anteriores.

Primeramente, debe verificarse si el contribuyente atendió en debida forma el requerimiento especial, y con la finalidad de vislumbrar que debe entenderse por ser “*atendido en debida forma*”, resulta necesario traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado, quien en sentencia del 26 de julio de 2018², dispuso lo siguiente:

“(…) La Sección ha precisado que el requerimiento especial se entiende atendido en debida forma de acuerdo con el artículo 707 *ibidem*, cuando se reúnen los siguientes presupuestos:

- i) Que se responda dentro de los 3 meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial,
- ii) Que se haga por escrito de acuerdo con las prescripciones del artículo 559 del E.T.;
- iii) Que lo suscriba el contribuyente o quien tenga la capacidad legal para hacerlo y,
- iv) Que contenga las objeciones al requerimiento.

La solicitud de pruebas o el subsanar las omisiones que permite la ley, son actuaciones que no resultan obligatorias, a diferencia de lo que ocurre con los demás requisitos citados. (…)

”.

Se pasa a constatar el cumplimiento de los 4 requisitos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, antes enlistados:

- ✓ Observa el despacho que conforme fue mencionado en el hecho 3 del libelo introductorio (fl.5), el Requerimiento Especial No.2123822019000003 del 18 de febrero de 2019 habría sido notificado a la sociedad demandante el 20 de febrero de 2019, con lo que resulta posible entender que al haberse presentado por la demandante la respuesta al mencionado requerimiento, el 20 de mayo del 2019 (fl. 39), la misma se habría presentado dentro de los 3 meses fijados en el artículo 707 del E.T.³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00585-01(21162), Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Actor: SOCINEG S.A., Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

³ “**ARTICULO 707. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.”

- ✓ La respuesta al requerimiento especial fue presentada ante la demandada por escrito, conforme se puede verificar a folios 39 – 43.
- ✓ La respuesta al requerimiento especial fue suscrita por el señor Juan Gabriel Rivera Salazar, quien conforme con el certificado de existencia y representación legal de la demandante RINT REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S., que obra a folios 14 -18, es quien detenta la representación legal de dicha sociedad.
- ✓ Conforme se observa a folios 40 a 42 del C. Ppal., en la respuesta al requerimiento especial fueron determinados expresamente los motivos de inconformidad de la sociedad demandante en relación con el mencionado requerimiento.

A partir de lo analizado hasta este punto, es dable concluir que se entiende cumplido el primero de los requisitos fijados por el Consejo de Estado para la procedencia de la demanda *per saltum*; ahora bien, en relación con el acatamiento del segundo requisito relacionado con la presentación de la demanda ante esta jurisdicción dentro de los 04 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, se tiene lo siguiente:

Observa el Despacho que conforme fue mencionado en el hecho No. 5 del líbello introductorio, la Liquidación Oficial No.212412019000020 del 28 de junio de 2019 (fls.54 a 63), le fue notificada a la sociedad demandante el día 02 de julio de 2019, con lo que es dable entender que al haberse presentado la demanda ante esta jurisdicción, el 31 de octubre de 2019 (fl. 70), la misma fue instaurada dentro de los 4 meses fijados en el parágrafo del artículo 720 del E.T.

Conforme con lo anterior y al haberse cumplido la totalidad de los requisitos fijados por la normativa antes estudiada, resulta posible concluir que en el presente caso era procedente para el contribuyente presentar la demanda directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en consecuencia, procederá este Despacho a dar lugar a la admisión de la demanda,

En razón de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por la sociedad **RINT REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.**, representada por el señor Juan Gabriel Rivera Salazar, a través de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **ORDÉNASE** a la **SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULUA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 6 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.749

PROCESO No. 76-111-33-31-002-2016-00176-00
ACCIONANTE: MARIA LUZ ANGULO DE NAVARRO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el proceso de la referencia a estudio del Despacho para proferir Sentencia, se observa que se hace necesario para el esclarecimiento de la verdad, precisar si para efectos de la pensión, la parte actora realizó cotizaciones respecto de la prima técnica.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
(...)”*

De conformidad con la facultad oficiosa en materia de pruebas contenida en citado artículo, el Despacho:

RESUELVE

1.- OFICIAR de inmediato por la Secretaría del Despacho al a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio, certifique con destino a este proceso si la señora María Luz Angulo de Navarro identificada con C.C. 29.864.816 de Tuluá, cotizó para efectos pensionales durante el año de servicio anterior al retiro del servicio, respecto de la prima técnica.

2.- Volver de inmediato el expediente a Despacho, una vez vencido el término otorgado a la entidad para que allegue la prueba decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 6 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.747

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00118-00
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
 DEMANDADO: HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Guadalajara de Buga, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 627

FECHA: Guadalajara de Buga, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL HERRERA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00306-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por el señor ANGEL HERRERA BARRERA, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y del **MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la demanda.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.